## SOBRE LA PERSECUCION Y EL CASTIGO A LOS DESERTORES EN EL EJERCITO DE ROMA

## Margarita Vallejo Girvés Universidad de Alcalá de Henares

La existencia de un ejército implica por sí misma la nada descartable existencia del fenómeno de la deserción; es naturalmente consustancial a tal presencia, por consiguiente en nada puede sorprender que el ejército romano, sus componentes, desde los mandos a los simples *milites*, no fueran ajenos a esta práctica, tal como lo demuestran no sólo las leyes contenidas en los distintos *corpora* legislativos bajo-imperiales que hasta nosotros han llegado sino las continuas referencias -implícitas y explícitas- a ella en las obras de los autores que nos comunican el acontecer histórico de la Antigüedad romana.

Ambos documentos, el literario y el legal, ponen continuamente de manifiesto no sólo que estamos ante un delito puramente militar considerado despreciable<sup>1</sup>, cuya gravedad dependerá de varias circunstancias temporales y personales del militar culpable, sino en muchas ocasiones ante un delito de carácter de Estado, esto es de traición, por la evidente razón del daño económico, social o político -especialmente este último- que podrían causar estos individuos desertores del ejército<sup>2</sup>.

Estos perjuicios, más o menos notables o trascendentes, desde luego no podían quedar sin castigo por cuanto su perdón continuado, la indulgencia o la levedad de la pena, podrían facilitar que el número de desertores de un cuerpo de ejército fuera in crescendo, ya que la pena por cometer tal falta a la disciplina militar no supondría excesivo castigo para el culpable si era capturado. Es por ello que la legislación que conservamos no es parca en alusiones a que los desertores deben ser castigados, aunque son las fuentes literarias las que son más precisas y concretas a la hora de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Cf. Tac., Ann. III, 20-21.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Vid. C. E. Brand, Roman Military Law, San Antonio 1968, 101; P. Garnsey, Social Status and Legal Privilege, Oxford 1970, 142 y 247; H. Jones, "L'ordre pénal de la Rome antique: contexture et limites", Latomus 51, 4, 1992, 756;

referirse al tipo de castigo que pretores, legados y emperadores aplicaban a estos militares.

Desde este planteamiento nuestra intención en este artículo es analizar y presentar esta falta máxima a la disciplina del ejército, haciendo especial referencia a los castigos que documentalmente consta que fueron aplicados para su corrección en tiempo de guerra, tanto para escarnio del desertor como para ejemplo de sus conmilitones<sup>3</sup>, así como en los principales perjuicios y problemas que podía causar la existencia de tales individuos<sup>4</sup>.

\*\*\*\*\*\*

Venimos refiriéndonos a la existencia de *Desertores* pero para comenzar nuestro análisis es preciso presentar brevemente las definiciones que sobre ellos proporcionan tanto la legislación romana como algunas fuentes literarias.

Literariamente una de las más claras es en nuestra opinión la que encontramos en De Bello Africo, cuando se nos dice que soldados de Escipión "diffugere... partim in quas quisque poterat regiones pervenire". Similar definición es la de Isidoro de Sevilla contenida en sus Etymologiae: "Desertores vocati eo, quod desertis militaribus officiis evagantur...6". Por su parte Apiano indica que según la ley "desertor" es aquel que está ausente cuando suena la trompeta en tiempo de guerra<sup>7</sup>.

Legalmente encontramos una precisión terminológica en la compilación justinianea obra de Triboniano, el *Digesto*; en ella aparece la referencia a *Desertor*, definido como "qui, per prolixum tempus vagatus, reducitur"<sup>8</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Podemos encontrar este razonamiento del castigo ejemplar para que se tuviera una continua referencia de las graves consecuencias de este delito en Liv., Per. 55; Val. Max. II, vii, 11, respecto a Q. Fabio Máximo en c. 141 a. C., durante su estancia en Hispania; Tac., Ann. XIII, 35, 4, haciendo alusión a la pena capital aplicada a los desertores por Corbulón en el año 58 d. C. en Armenia, o en SHA. Avido Cassio IV. Por otro lado debe tenerse en cuenta que la ejemplaridad del castigo para los desertores no era exclusiva de Roma, tal como se comprende en App., Mitr. 97, respecto a Mitrídates.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Dejamos al margen las consecuencias para el soldado acusado de cobardía, ciertamente relacionada con la desercion, pues es objeto de un artículo que tenemos en curso.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> De Bell. Afr. 52. En esta misma entrada también se encuentra una referencia a otro tipo de deserción, concretamente la que alude al abandono del propio ejército por el del enemigo; en las fuentes literarias y jurídicas esta "modalidad" se refiere con el verbo transfugere y sustantivos derivados. Sobre esta práctica vid. M. Vallejo Girvés, "Transfugae en el ejército de Roma", HA XVIII, 1994 (en prensa).

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Isid., Etym IX, 3, 39.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> App., Pun. VIII, 115, λειποστράτιον.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Dig., XLIX, 16, 3, 4. Debemos indicar aquí que en el Digesto se tipifica un grado menor de la deserción que se refiere al que estando ausente un breve tiempo del servicio se reintegra voluntariamente; el caso de estos individuos, denominados *emansores*, será estudiado brevemente *infra*.

El Digesto en su entrada XLIX, 16, 3, 4, nos refiere, como hemos visto, que el desertor es aquel que abandona su cuartel, su ejército y es detenido<sup>9</sup>, pero en XLIX, 16, 3, 3, se había consignado una matización respecto a éste: se introduce el término Emansor, que hace referencia a aquel que tras ausentarse sin permiso un tiempo breve<sup>10</sup> vuelve de motu propio<sup>11</sup>, y que por tanto es considerada una falta menos grave, que se equipara con la de un esclavo vagabundo, en comparación con la falta más grave, la deserción en sí, equiparada a la de un esclavo fugitivo<sup>12</sup>. Aunque no se concreta, sí se alude a los elementos de juicio para considerar a un soldado emansor o desertor, entre los que encontramos el cómputo de los días que ha tardado en volver o las razones por las que no regresó<sup>13</sup>.

La documentación literaria también nos proporciona similar diferenciación, si bien referida al soldado alistado que no acude al lugar donde se le indicó para partir hacia su unidad; en efecto Aulo Gelio, tomando la información del *De Re Militari* de Cincio, nos transmite que se admitían ciertas razones de fuerza mayor -familiares, religiosas, judiciales- a la hora de retrasarse en la incorporación al destino designado, y era precisamente la ausencia de una excusa incluida entre las que legalmente se

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Dig., XLIX, 16, 3, 7, indicando que también lo es el que abandona la guardia del gobernador o de cualquier otro mando.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> En el ejército romano también se otorgaban permisos de salida, destinados a visitar a familiares o amistades, casos estudiados a partir de la documentación papirológica por R. W. Davies, "The Daily Life of the Roman Soldier under the Principate", ANRW II, 1, 1974, 312 y 333-334. Por supuesto también se producían ausencias prolongadas de los cuarteles o asentamientos de base pero siempre en relación con actividades propias de su oficio militar, tales como obtener abastecimientos para su legión, etc... Vid. a modo de ejemplo el Papiro PGenlat 1 en R. O. Fink, Roman Military Records on Papyrus, American Philological Association 1971, 115-119.

Dig., XLIX, 16, 3, 3: "Emansor est qui, diu vagatus, ad castra regreditur". Cf. sin embargo la diferencia existente entre esta entrada atribuida a Modestino, con la de Arrio Menandro, en XLIX, 16, 4, 1, en la que define al Emansor como aquel que tiene intención de volver, independientemente del tiempo que esté ausente. Un análisis profundo sobre ambas posturas en V. Arangio-Ruiz, "Sul reato di diserzione in diritto romano", Rivista di diritto e procedura penale 10, 1919, 138-147, reimpr. en Id., Scritti di diritto romano II, Camerino 1974, 6-8.

Desde luego podría pensarse a priori que todo aquel que huyera y que en un determinado momento considerara oportuno regresar podría aducir, para evitar el más grave castigo que se aplicaba al desertor, que había abandonado los cuarteles siempre con la idea de retomar, sin embargo en el mismo Digesto encontramos medidas previsoras ante esta posibilidad, estableciendo unos elementos de juicio para determinar la crebilidad del encausado; en efecto en XLIX, 16, 5, 6, se indica que el comportamiento de éste, siendo aún militar debe ser determinante para considerar honesta su afirmación en el caso en que se le acusara de deserción.

<sup>12</sup> Dig., XLIX, 16, 4, 15.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Dig., XLIX, 16, 14, 1, exculpatorias serían igualmente las demoras causadas por enfermedad, el ataque de bandidos o la presencia inexcusable en un acto judicial.

consideraban válidas la que convertía al soldado en desertor<sup>14</sup>.

Sin embargo mientras que la documentación legal es clara a la hora de indicar que la pena a aplicar a uno y otro es diferente, las fuentes literarias apenas refieren los castigos a los que se hacen acreedores aquellos que se retrasan.

Establecida en líneas generales esta gradación -de referencia eminentemente legalen el fenómeno de la deserción, debemos comenzar a estudiar los posible motivos que pudieron inducir a determinados *milites* a abandonar los cuarteles para refugiarse en otros lugares ajenos a cualquier tipo de milicia y no retornar más a aquellos, salvo por causa de fuerza mayor, como sería por supuesto su captura.

Es perfectamente comprensible que en los textos de carácter jurídico no se encuentren excesivas referencias a los posibles motivos causantes de lo que V. Giuffré califica de insanabile piaga<sup>15</sup>. Más sorprendente es sin embargo que tampoco abunden en la documentación literaria que hemos manejado para este estudio, si bien esta última es desde luego algo más explícita; en ella se presentan como causas de la deserción la excesiva disciplina aplicada a los componentes del ejército, el rigor del servicio o del clima del lugar donde se hallaran acantonados, así como la falta de suficiente alimento, circunstancias por otro lado también causantes en diversas ocasiones de motines y sediciones en el propio ejército de Roma<sup>16</sup>. Por su parte la legislativa, especialmente el Codex Theodosianus, tan sólo permite encontrar referencias explícitas a estos motivos para aquellos individuos que son reclutados pero que no deseando incorporarse al difícil mundo de la milicia, por las graves consecuencias económicas y vitales que podía ocasionar, evitaban acudir a la cita del oficial reclutador<sup>17</sup>; no obstante una concentración de leyes relativas a la

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Aul. Gel., NA XV, iv, 3-5. Salvando por supuesto la gran diferencia temporal, similar caso aparece en varias entradas del CTh VII, 18.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> V. Giuffré, '*Iura' e 'Arma'*. *Intorno al VII Libro del Codice Teodosiano*, Nápoles 1981<sup>2</sup>, dando título al apartado 11 del capítulo II.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Tac., Ann. XIII, 35, 4. Vid. J. Harmand, L'Armée et le soldat à Rome. De 107 à 50 avant notre ère, París 1967, 268 y 286, haciendo referencia a diversos agentes inductores de la deserción; obviamente muchos de éstos son también causantes de la existencia de transfugae. Cf. B. D. Shaw, "Bandits in the Roman Empire", Past and Present 105, 1984, 30, incidiendo en la dureza del servicio en el ejército, pero parcialmente en contra R. W. Davies, art. cit., 334, al considerar que la ausencia de motines en tiempos de paz permite presentar una vida militar no excesivamente rígida o dura.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> CTh VII, 18, 4, 2 (a. 380); VII, 18, 6 (a. 382). Cf. J. K. Evans, "Resistance at Home: The Evasion of Military Service in Italy during the Second Century b. C.", en T. Yuge y M. Doi (eds.), Forms of Control and Subordination in Antiquity, Tokio 1988, 126-127; G. R. Watson, The Roman Soldier, Londres 1985, 141-142. Una práctica también empleada para evitar el reclutamiento era la automutilación, consistente en amputarse los pulgares. Esta práctica en un principio evitaba la incorporación al ejército, pero ante las dificultades de reclutamiento Valentiniano I ordenará que sean declarados aptos para el servicio de las armas; sin embargo esta decisión imperial se reveló tan ineficaz que el emperador se vio obligado a decretar que aquellos culpables de haberse automutilado serían quemados vivos (Cf. A. H. M. Jones, The Later Roman Empire. 284-602. A Social, Economic and Administrative Survey, Oxford 1986, I, 156; A. Ferrill, La caída del Imperio Romano. Las causas militares, trad. esp. Madrid 1989, 69).

deserción en unos determinados años permite llegar a la conclusión de que existía un denominador común en todas ellas, como pensamos que debió ocurrir en los años finales del siglo IV y principios del siglo V en varias áreas del Imperio<sup>18</sup>.

Mucho más significativas y comprensibles se revelan las consecuencias de la deserción para el ejército de Roma así como también para la población ajena a la milicia.

Es evidente el daño que causaba a la rígida composición orgánica del ejército el hecho de que un soldado abandonara las insignias y faltara a su juramento militar (sacramentum)<sup>19</sup>, especialmente en tiempo de guerra<sup>20</sup>, pero este daño es igual o superior al que se causaba a la población civil puesto que una constante que aparece tanto en la documentación literaria como en la legal es la "reconversión" de los soldados desertores en vagabundos y bandidos asaltantes de los viajeros que transitaban por caminos y rutas y lógicamente también interesados en los bienes de propiedades fundiarias. Son varios y muy significativos los casos en este sentido, tanto los claramente personalizados como el de Tacfarinas, un desertor dedicado al pillaje<sup>21</sup>, o Materno, consagrado después de su huida del ejército a la misma actividad en Galia<sup>22</sup>, como los más generales tales como las referencias que encontramos en Zósimo a desertores saqueando campos tracios<sup>23</sup> o en la correspondencia epistolar de San Basilio, que llega a comunicar a su interlocutor literario, Eusebio, la imposibilidad de hacerle una visita dado el peligro que suponía atravesar esas rutas por las actividades de éstos: San Basilio indica que la única posibilidad de acabar con estas rapiñas es la actuación del ejército<sup>24</sup>. Y lo mismo

<sup>18</sup> Vid. infra.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Liv., XXII, 38, 4-5; Dion. de Halic. XI, 43, 2; Isid., Etym. IX, 3, 53. Cf. J. Harmand, op. cit., 299-301, C. E. Brand, op. cit., 72 y 92-97 y Cl. Nicolet, The World of the Citizen in Republican Rome, trad. ingl. Berkeley 1988, 102-105. aunque con razón remarcan la poca importancia que pudo llegar a tener este juramento en momentos especialmente difíciles como las Guerras Civiles, si bien está relacionado sobre todo con los transfugae.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Vid. infra para el endurecimiento del castigo de la deserción si ésta se produce en tiempo de hostilidades.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Tac., Ann. II, 52: "Tacfarinate.. in castris Romanis auxiliaria stipendia meritus, mox desertor, vagos primum et latrociniis suetos ad praedam et raptus congregare..."

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Herod, I, 10, 1 y ss.; *SHA. Pescen. Nig.* III. Una actividad que evolucionaría, por la personalidad de Materno, en una confrontación abierta con Roma (*vid.* para ello a modo orientativo G. Alföldy, "Bellum Desertorum", *BJ* 171, 1971, 367-376).

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Zos. V, 22, en un episodio fechado hacía el 401 d. C. Zósimo indica que estos desertores de sus unidades se hacían pasar por hunos, pero F. Paschoud en su edición del libro V de Zósimo (ed. Col. Budez, París 1986), p. 169-170, n. 45, duda de esta versión dado que Sozom. 8, 25, 1 y Philost. 11, 8, que describen el mismo episodio, atribuyen la autoría de estos saqueos a verdaderos hunos.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Basil.. Epist. 268, fechada en el año 377, refiriéndose a δησερτορων.

ocurre con diversas entradas del *Digesto*<sup>25</sup> o del *Codex Theodosianus*<sup>26</sup>, en las que se recogen agravamientos de la pena a aplicar por la deserción ante la comisión de tales delitos contra la propiedad. Es desde luego inmediatamente comprensible el daño que estos desertores podían causar y lo temibles que podían ser sus acciones puesto que no en vano se trataba de soldados profesionales que emplearían con toda seguridad sus conocimientos para que sus "hazañas" fueran todo lo fructíferas que esperaban que fueran<sup>27</sup>.

Pero junto a este perjuicio económico e incluso social, existe otro elemento que llama poderosamente la atención y que por la asiduidad con la que aparece reflejado en el libro VII, 18 del *Codex Theodosianus* lleva a afirmar que era una práctica absolutamente común en unos determinados momentos de la historia tardía del Imperio Romano: nos estamos refiriendo al hecho de la tendencia de muchos desertores del ejército o aún reclutas a buscar refugio o cobijo en grandes propiedades<sup>28</sup>, circunstancia que les permitiría pasar bastante inadvertidos, más aún si contaban con la anuencia bien del encargado de las mismas bien incluso del propietario<sup>29</sup>.

Las acciones para evitar deserciones consistían en la aplicación de castigos de diversa índole y dureza al soldado culpable pero también al que permitió, por su negligencia, que se produjera tal acción contra el sacramentum. Comenzemos por el castigo a aplicar al negligente, circunstancia que recoge tanto la documentación legal como la de carácter literario.

Esta negligencia es castigada duramente, como así se indica en CTh VII, 12, 1 (a. 323) en la que se penaliza a los praepositi, decuriones o tribuni que permitan tales deserciones. Aquí se establece una diferencia según se encuentren en época de paz o de hostilidades; si se trata de la primera deberían ser deportados y sus bienes confiscados (deportationem cum amissione bonorum adficiatur)<sup>30</sup> pero si se trata de la segunda, esto es durante el desarrollo de enfrentamientos bélicos -en concreto se refiere a aliqua incursio barbarorum- el oficial negligente es condenado a pena

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Dig. XLIX, 16, 5, 2, incrementándose por el delito de saqueo, robo, cuatrería o plagio la pena a aplicar al desertor (cf. infra); similar idea puede comprenderse en Id., XLIX, 16, 5.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> CTh VII, 1, 16 (a. 398); CTh VII, 18, 14 (a. 403), presentados, junto con los bandidos, como alteradores de la paz común; CTh VII, 18, 15 (a. 406), desertores bandidos y saqueadores.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Cf L. Okamura, "Social disturbances in Late Roman Gaul: Deserters, Rebels and Bagaudae", en T. Yuge y M. Doi, op. cit., 289, concretamente referido a la actuación de Materno.

<sup>No sólo las de carácter privado sino también las imperiales tal como se deduce de CTh VII, 18,
y 12.</sup> 

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Para estos encubridores se tipifican graves penas, tanto de carácter pecuniario como corporal; esta legislación se encuentra abundantemente presente en *CTh* VII, 18. *Cf.* sobre ello J. Gagé, *Les Classes Sociales dans l'Empire Romain*, París 1964, 415, incidiendo en que se trata de un tipo de delincuente cuya figura es ahora tipificada.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Sobre la deportación y la consecuente confiscación vid. M. Vallejo Girvés, "In Insulam Deportatio en el siglo IV d. C. Aproximación a su comprensión a través de causas, personas y lugares", POLIS. Revista de Ideas y Formas Políticas de la Antigüedad Clásica 3, 1991, 153-156.

capital (capite vindicetur). Más dramático aparece el castigo aplicado por orden de Macrino a un tribuno que con su negligencia permitió que se abandonaran las guardias, circunstancia que es en cierto modo una forma de deserción menor; en esta ocasión el tribuno fue atado a una carreta y arrastrado hasta su muerte<sup>31</sup>. Se trata éste de un castigo que en principio debería sorprender dado el status social y la gradación militar de la que disfrutaba el tribuno<sup>32</sup>, sin embargo su aplicación no parece excepcional<sup>33</sup>; de todas formas podríamos también suponer que en este caso estaríamos ante una anomalía causada por la excesiva rigidez que impuso Macrino en sus filas<sup>34</sup>.

El hecho de que un soldado desertara ponía en funcionamiento diversas acciones encaminadas a lograr su captura; y de nuevo es la legislación la que nos informa de que existían oficiales encargados de la persecución de los desertores del ejército, presencia inequívocamente demostrativa de la importancia que se concedía por parte de los Emperadores a la represión de tal práctica, no en vano en una ley del 403, concretamente *CTh* VII, 18, 13, se exhorta a capturar a los desertores por todos los medios posibles<sup>35</sup>.

Es evidente que para que el resto de los compañeros del soldado desertor comprendieran la gravedad de su acción era necesario presentar al culpable ante el juez competente en materia de su delito pero también de su categoría jurídico-social, y en caso de ser posible retornarlo a los cuarteles abandonados y allí aplicársele el castigo pertinente en presencia de aquéllos. Desde luego aún cuando varias entradas del *Digesto* dejan ver la posibilidad de que el desertor retornara por propia voluntad, el simple hecho de la existencia de estos oficiales significa que no era precisamente esta última la intención de la mayoría de aquellos que hubieran desertado.

Son diversas las ocasiones en el capítulo 18 del libro VII del *Codex Theodosianus* en las que se comprende que existían oficiales especialmente encargados de la captura de estos soldados vagos y desertores, pero sólo en dos ocasiones se alude a su nombre o al cargo que ejercían; en una primera, que va dirigida a Vicente, *Praefectus Praetorio Galliarum*, se refiere a *Protectores, qui ad inquisitioneum vagorum per* 

<sup>31</sup> SHA. Macrino XII.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Cf. N. S. Rosenstein, Imperatores Victi. Military Defeat and Aristocratic Competition in the Middle and Late Republic, Berkeley 1990. 109.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> M. Carcani, Dei Reati delle pene e die giudizi militari presso i romani, Milán 1874 (reimpr. Nápoles 1981), 33; P. Garnsey, op. cit., 242-248.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> J. P. Callu, "Le Jardin des Supplices au Bas-Empire", en *Du Châtiment dans la cité*. Supplicies corporels et peine de mort dans la monde antique, Ecole Française du Rome 1984, 313-359, con diversas alusiones a las rígidas medidas disciplinarias de Macrino.

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Cf. R. MacMullen, Enemies of the Roman Order: Treason, Unrest and Alienation in the Empire, Harvard University Press 1975<sup>2</sup>, 219, consignando la obligación del gobierno de buscarles y devolverles a los cuarteles para su escarnio.

provincias diriguntur<sup>36</sup>, mientras que en la segunda, dirigida al Magister Militum Constancio<sup>37</sup>, se alude a Tribunos, qui per Africam vagorum et desertorum requirendorum sumpserunt officium<sup>38</sup>.

Si a todo lo anterior añadimos que en dos ocasiones, CTh VII, 18, 13 y 14, ambas del 403, se potesta a los provinciales para capturar y administrar justicia sobre los desertores militares con la excusa de que se trataba de alteradores de la paz común, pensamos que es evidente e innegable que la preocupación de los Emperadores por la creciente y a lo que parece irrefrenable existencia de la deserción les llevó a permitir métodos de represión alejados de lo que hasta aquel momento habrían sido los cauces tradicionales para ello; se llegó incluso a fomentar la delación y captura de desertores por parte de personas ajenas a la milicia o los encargados de hacerlo, ya que por ejemplo encontramos que el recaudador de impuestos que entregara a un desertor vería como era revelado de su tarea durante dos años<sup>39</sup>, asimismo si el delator era esclavo sería liberado y si era mediocris loci ingenuus ganaría la inmunidad<sup>40</sup>. El hecho de que estas últimas referencias teodosianas tengan la misma fecha de promulgación, el año 380, abunda en la preocupación por la existencia continuada de esta práctica dos años después de Adrianópolis<sup>41</sup>.

Obviamente el desertor que era capturado por estos *protectores* y *tribuni* o era entregado por otros individuos, amparándose bien en los beneficios que acabamos de citar bien en la posibilidad de evitar el castigo en el caso de que hubieran sido encubridores del desertor, tal como establecen Teodosio y sus hijos en varias leyes

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> CTh VII, 18, 10 (a. 400); pensamos que aquí puede considerarse que la referencia a vagui implica también la de desertores.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Sobre su cursus honorum vid. J. R. Martindale, The Prosopography of the Later Roman Empire II (A. D. 395-527), Cambridge University Press 1980, 321-325, sub. "Fl. Constantius 17".

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> CTh VII, 18, 17 (a. 412). En esta ocasión se produce una circunstancia curiosa puesto que la presente hace referencia a la necesidad de sustituir a estos oficiales ya que con la excusa de cumplir la labor encomendada se dedicaban a saquear la provincia, acciones que ciertamente habrían llegado a oídos del Emperador, quien con esta ley trataría de poner fin a una situación que obviamente inquietaba a los provinciales africanos. Sobre estos oficiales cf. en último término A. H. M. Jones, op. cit., 615, que también extiende su misión a la captura de hijos de veteranos que eludían su servicio. Sobre el interés de Honorio por no molestar a los provinciales africanos, especialmente a los grandes propietarios, vid. V. Sirago, Galla Placidia e la Trasformazione Política del Occidente, Lovaina 1961, 175-180 y M. Vallejo Girvés, "La legislación sobre los desertores en el contexto político-militar de finales del siglo IV y principios del V d. C.", Latomus (en prensa).

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> CTh VII, 18, 3 (a. 380).

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> CTh VII, 18, 4, 1 (a. 380). La inmunidad en este caso debería referirse al servicio público, como la recaudación de impuestos.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Sobre esta mayor incidencia A. H. M. Jones, op. cit., 617-618, 648; R. C. MacMullen, op. cit., 195-196; J. H. W. G. Liebeschuetz, Barbarians and Bishops. Army, Church and State in the Age of Arcadius and Chrysostom, Oxford 1990, 26, 96; M. Vallejo Girvés, "La legislación sobre los desertores...", en prensa.

o rescriptos y Valentiniano III en sus *Novellae*<sup>42</sup>, sería castigado generalmente por las autoridades militares puesto que éstas tenían potestad para juzgar y castigar delitos militares, como era el de la deserción<sup>43</sup>. Sin embargo, al igual que veíamos en el castigo a aplicar a los que habían permitido una acción de este tipo, la penalización dependería de muchos factores, tales como la situación de paz o de guerra, el período de ausencia, el modo en que hubiera regresado a los cuarteles, esto es voluntaria u obligatoriamente, su vida anterior, su tiempo de servicio, su graduación, entre otras<sup>44</sup>. Estos elementos los encontramos fundamentalmente en las leyes y rescriptos que recoge el *Digesto*, ya que en nuestra opinión los castigos que podemos encontrar en las fuentes literarias hacen referencia especialmente a situaciones difíciles o de hostilidades abiertas o en ciernes.

Nos centraremos en esta última situación ya que como veremos nos presentará unos castigos muy duros y en ocasiones crueles o dramáticos, por otra parte lógicos si pensamos en el daño que podían llegar a causar con su ausencia de las filas del ejército; baste pensar que Julio César aplicaba los más duros castigos a la deserción - junto con la sedición- mientras que en otras faltas mostraba gran indulgencia<sup>45</sup>.

En primer lugar presentaremos los castigos que se sabe que realmente se aplicaron para posteriormente compararlos con los que estaban legalmente establecidos, al menos en teoría, en un determinado momento de la historia de Roma.

Livio nos informa que durante el consulado de Publio Cornelio Escipión Nasica y de Décimo Junio Bruto, por lo tanto en el año 138 a. C.<sup>46</sup>, un tal *G. Matienus*, desertor de la guerra de Hispania, fue azotado y vendido como esclavo por un sestercio<sup>47</sup>; comprendemos el encarcelamiento de los desertores, obviamente a la

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> CTh VII, 18, 7 y 8, del año 383; VII, 18, 9, del 396; Nov. Val. 6. 1 (a. 440). Sobre esta Novella, concretamente se trata de una Lex edictalis, cf. M. Bianchi Fossati Vanzetti, La Novelle di Valentiniano III. 1. Fonti, Padua 1988, 72 y 83.

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Muy clarificador en este sentido nos parece la reflexión que encontramos en Vel. Pat. II, lxxxv, 3, cuando indica que la misión de M. Antonio era castigar a los desertores, en tanto que era *imperator*, y no convertirse él mismo en desertor, que es la calificación que le merece al huir en compañía de Cleopatra. Sobre la potestad de las autoridades militares para juzgar y aplicar castigos ante delitos de naturaleza militar C. E. Brand, *op. cit.*, 72; A. H. M. Jones, *op. cit.*, 485-487; F. Alvarez Ramos, "La aplicación de la pena de muerte durante el Alto Imperio Romano", *Estudios Humanísticos* 12, 1990, 60.

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> Dig. XLIX, 16, 5. Vid. V. Giuffrè, "Militum disciplina' e 'ratio militaris'", ANRW 11, 13, 1980, 258.

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Suet., *Iul.* 67. 1. *Vid.* sobre la actitud de Julio César en materia disciplinaria militar, W. S. Messer, "Mutiny in the Roman Army. The Republic", *Classical Philology* XV, 2, 1920, 172-173.

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> Liv., Per., 55; vid. T. R. S. Broughton, The Magistrates of the Roman Republic I (509 b. C.-100 b. C.), Cleveland-Ohio 1951, 438.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Similar episodio parece el relatado por Front., Strat. IV, 1, 20: "P. Corn. Nasica Decimo Iunio consulibus, qui exercitu deserverant, damnati virgis caesi publice venierunt", pero, como se observa, pluraliza en varios desertores, sin mencionar al individuo al que Livio alude. Vid. a propósito J. K. Evans, art. cit., 126 y D. C. Ear, Tiberius Gracchus. A Study in Politics, Col. Latomus 66, Bruselas

espera del castigo correspondiente, en el campamento de Bleso cuando Tácito nos relata las consecuencias inmediatas de una sedición en sus filas, contemporáneamente al advenimiento de Tiberio<sup>48</sup>. El máximo castigo, la pena de muerte, es el que aplica Corbulón a los desertores precisamente porque según Tácito esperaba que una pena tan drástica hiciera olvidar sus intenciones a los soldados que pretendieran cometer similar falta<sup>49</sup>. El conde Teodosio, que con ocasión de su estancia en Britania para frenar la *Barbarica conspiratio* había otorgado el perdón a los desertores que regresaron -pensamos que obligado por el gran número existente de éstos<sup>50</sup>-, fue en otra ocasión igualmente radical en su castigo por cuanto en el año 373, durante su enfrentamiento con Firmo en Africa, quemó vivos a unos desertores, mientras que al resto les amputó las manos<sup>51</sup>, práctica esta última que junto con la fractura de las piernas de los culpables también había aplicado con anterioridad Avidio Casio, con intención de que sirviera de ejemplo<sup>52</sup>.

La obra legislativa es mucho menos concreta al respecto para el castigo a aplicar en época de conflictos bélicos, tanto que explícitamente sólo encontramos esta referencia en *Dig.* XLIX, 16, 5, 1, cuando indica que la deserción se castiga con pena capital en períodos de guerra<sup>53</sup>. Por lo tanto la pena de muerte que hemos visto aplicada en época de conflictos bélicos sí parece corresponderse con lo legislado en un determinado momento como también lo son los azotes, que deberían incluirse en

1963, 33.

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> Tac., Ann. I, 21: "...Adcurritur ab universis et, carcere effracto, soluunt vincula desertoresque ac rerum capitalum damnatos sibi iam miscent"; desde luego aquí se comprende de nuevo el desprecio que se sentía por los desertores en el seno del ejército.

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Tac., Ann. XIII, 35, 4: "Dehinc, quia duritia caeli militiaeque multi adnuebant deserebantque, remedium severitate quaesitum est. Nec enim, ut in aliis exercitibus, primum alterumque delictum venia prosequebatur, sed qui signa reliquerat statim capite poenas luebat. Idque usu salubre et misericordia melius apparuit: quippe pauciores illa castra deservere quam ea in quibus ignoscebatur". Nótese que indica que en otros ejércitos era habitual el perdón en la primera o segunda faltas.

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> Amian., XXVII, 8, 10. *Cf.* G. R. Watson, *op. cit.*. 214; W. H. C. Frend, "Pagans, Christians and the 'Barbarian Conspiracy' of A. D. 367 in Roman Britain", *Britania* XXIII, 1992, 128.

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> Amian., XXIX, 5, 31: "...exustis desertoribus paucis, aliisque ad saggittariorum exemplum, quibus manus ademptae sunt, contruncatis". Cf. R. C. MacMullen, "Judicial Savagery in the Roman Empire", Changes in the Roman Empire: Essays in the Ordinary, Princeton University Press 1990. 212, incidiendo en su consideración de ejemplaridad para mantener la disciplina.

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> SHA. Av. Cass. IV: "... Multis desertoribus manus excidit, aliis crura incidit ad poplites, dicens maius exemplum esse viventis miserabiliter criminosi quam occisi". Cf. R. C. MacMullen, art. cit., 358 y n. 6. M. Carcani, op. cit., 78, analizaba ambos casos, el que ocupa esta nota y el anterior, desde el punto de vista del castigo a aplicar a los transfugae pero en nuestra opinión el contexto inmediato nos habla de la "modalidad" que ahora nos ocupa.

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> "In bello idem admissum capite puniendum est". En esta misma entrada se comprende claramente la diferencia con el castigo en época de paz, cuando los desertores de caballería serían expulsados mientras que los de infantería serían trasladados a otra unidad.

lo que se conoce como *castigatio* o penas corporales<sup>54</sup>; sin embargo aunque no aparece reflejada la amputación de las manos o la vivicombustión parece tratarse de una práctica nada excepcional en períodos anteriores y especialmente aplicada a los *transfugae*<sup>55</sup>, por lo que puede pensarse que en un período en que se habría relajado en exceso la disciplina se consideraría un castigo adecuado para devolverla a su cauce normal; al fin y al cabo la deserción se puede tipificar como un delito contra el Estado<sup>56</sup>.

En definitiva, y concluyendo ya, debemos decir que aunque no es posible determinar en qué modo pudo incidir la existencia de la deserción en tal o cual conflicto bélico por cuanto excede a lo que pretendíamos presentar en este trabajo, pensamos que queda perfectamente de manifiesto el palpable desprecio que se sentía hacia los desertores por cuanto serían considerados como traidores no sólo a sus compañeros o al ejército sino a la misma Roma. Del mismo modo en nuestra opinión el hecho de que se estipule la persecución contra estos infractores de la disciplina militar así como graves y severos castigos para éstos y para los que con su negligencia permitieron esta huida, clarifica la importancia que se daba por parte de las autoridades romanas a la represión de tales actividades, dada la obviedad del daño y del perjuicio que causaban entre las filas que abandonaban. Por ello pensamos, como ya hemos dicho, que la deserción debe incluirse entre aquellos delitos que van directamente contra Roma, contra su propia estabilidad.

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> Esta es una de las penas que el Dig. XLIX, 16, 3, permite que sean aplicadas a los militares, junto con pecuniaria multa, munerum indictio, militiae mutatio, gradus deiectio y la ignominiosa missio. Cf. en último término H. Jones, art. cit., 756-759.

<sup>&</sup>lt;sup>55</sup> En dos entradas del Digesto -XLVIII, 19, 8, 2 y XLVIII, 19, 38, 1- se permite quemar y colgar a los *transfugae*. También literariamente disponemos de ejemplos de tal práctica como en App., *Num*. 3.

<sup>56</sup> Cf. supra.